

## COMENTARIOS SOBRE LA LEY TUTELAR DE MENORES

Hermes Harting R.  
*Profesor de Derecho Civil  
en la Universidad Central de Venezuela*

La Ley Tutelar de Menores, sancionada por el Congreso de la República el 27-11-80, promulgada por el Ejecutivo Nacional el 30-12-80, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2.710 Extraordinaria de la misma fecha, derogó, según lo expresan las normas contenidas en los artículos 159 y 160 de la misma, el Estatuto de Menores, promulgado el 30-12-49, y reformado el 23-12-75; la Ley sobre Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, promulgada el 14-8-59 amén del Capítulo II y las disposiciones contenidas en el Capítulo III, referidas a prestaciones de alimentos para menores, consagradas en la Ley sobre Protección Familiar, promulgada el 22-12-61.

Esta nueva Ley se encuentra dividida en cuatro (4) libros relativos a:

- LIBRO PRIMERO. Principios Generales de Protección.
- LIBRO SEGUNDO. Disposiciones relativas a la Organización Familiar.
- LIBRO TERCERO. De los Menores en Situación Irregular.
- LIBRO CUARTO. De la Justicia Tutelar de Menores.

En relación al Libro Primero, Título I. Disposiciones Fundamentales, cabe destacar la consagración de los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño, enunciada por la Organización de las Naciones Unidas en fecha 20 de noviembre de 1959.

Así, se considera al menor como un ente pasible de protección social, moral, psíquica, biológica, permisivas de un normal desarrollo, y la obligatoriedad para el Estado de facilitar los medios y condiciones necesarias para la obtención de aquél.

Del cuadro de principios establecidos por el legislador resalta el de igualdad filial: Artículo 1, ordinal 1, . . . "A tal efecto el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias: 1) Para que goce del derecho de conocer a sus padres y, en consecuencia, para que pueda inquirir legalmente el vínculo paterno-filial, o ser reconocido por sus progenitores, independientemente del estado civil de los mismos. . . ." en clara concordancia con el dispositivo constitucional (artículo 75, Constitución Nacional), recogiendo de esta forma las modernas directrices preceptuadas por las nuevas legislaciones, que prohíben cualquier discriminación basada en la condición social.

La realización del principio de igualdad, debe permitir a los hijos, independientemente de su condición y del estado civil de sus padres, inquirir su reconocimiento, y acabar con la sanción discriminatoria que pesaba sobre los hijos por razón de la conducta de sus padres.

Sin embargo, mientras no se desarrolle el *desideratum* establecido por el constituyente y el legislador en las precitadas normas, el susodicho principio de igualdad filial subyacerá en el fondo normativo, pero no podrá ser aplicado sustantiva y adjetivamente.

En este sentido consideramos que el legislador fue tímido y perdió la oportunidad de derogar, por virtud de este especial instrumento, los artículos 220 aparte final y 225 del Código Civil, representativos de la discriminación existente —en ma-

teria de filiación, y dispositivos vigentes y no inconstitucionales, según lo expresó la Corte Suprema de Justicia en junio de 1969.

En lo relativo a la imputabilidad se mantiene el criterio, recogido en el derogado Estatuto de Menores (artículo 2) de protección al menor hasta los diez y ocho (18) años. Sin embargo, las disposiciones atinentes a la organización familiar, vale decir las normas regimentadoras de la guarda, visitas y los alimentos, se extienden a todos los menores de veintiuno (21) años que se encuentren en el territorio de la República, y, en cuanto puedan ser aplicadas a los menores venezolanos que se encuentren fuera del país, por lo cual tal extensión refleja una intención de protección mixta, contemplada en el texto legal: Aplicación para todos los efectos, de acuerdo a los principios generales declarados en la ley, a los menores de diez y ocho (18) años, y para ciertos efectos —precedentemente enunciados— en relación a los menores entre diez y ocho (18) y veintiún (21) años.

En cuanto al Título II —Deberes del Estado— la Ley contiene tres (3) capítulos, referidos respectivamente a la Protección Social, Protección Intelectual y Moral y Protección Laboral.

En la normativa correspondiente a Protección Social se establece, como ente del Estado obligado a ejercer dicha protección, el Instituto Nacional del Menor, el cual debe actuar en coordinación con otros entes de la Administración Pública, sustituyendo por ende al Consejo Venezolano del Niño.

Por lo demás, como lo reconoce el proyectista, se han integrado al cuerpo legal las disposiciones consagradas en el Capítulo III de la Ley de Protección Familiar, atinentes a preferencias y prioridades de carácter económico, como la concesión de créditos, becas y adquisición de vivienda familiar, y demás facilidades análogas, por parte de los entes de la Administración Pública, para aquellas personas con hijos menores de edad cuya filiación esté comprobada. Es interesante observar que el propio proyectista reconoce la falta de observancia de dichos preceptos manteniéndolos en el actual proyecto por considerar vigente el espíritu que las informó, vale decir el favorecimiento de las familias con menores bajo su égida.

En el capítulo correspondiente a la Protección Intelectual y Moral (Capítulo II) se han incluido, con mejor redacción y ampliación normativa, las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Disposiciones Administrativas, Título II, Protección Intelectual y Moral, artículo 100 al 109 del derogado Estatuto de Menores, conjuntamente con el artículo 49 del mismo, identificado en la vigente Ley con el Nº 21 y referido al tránsito de menores por el Territorio de la República.

La mayor relevancia del comentado capítulo, lo constituye la reiteración del obligatorio secreto en que deben mantenerse las actuaciones de las autoridades y funcionarios intervinientes en casos judiciales o administrativos relativos a menores.

Sin embargo, en la vigente ley se precisan las excepciones, cuestión omitida en el Estatuto de Menores, permitiendo a personas como los padres, tutores, curadores, guardadores y sus apoderados, Procuradores de Menores, representantes del Instituto Nacional del Menor, e incluso cualquiera que a juicio del Juez de Menores compruebe tener interés legítimo, así como a instituciones que efectúen investigaciones con fines científicos el acceso a dichas actuaciones.

En lo correspondiente a la posibilidad de transitar el menor por el territorio de la República, la vigente ley altera los términos contenidos en el artículo 49 del Estatuto de Menores, al consagrar al Juez de Menores, además del hoy llamado Instituto Nacional del Menor, como ente con potestad para expedir autorización a los efectos del libre tránsito del menor sin estar acompañado de alguno de sus padres, tutor o guardador, o de otra persona autorizada por el representante legal. Esta modificación, puesto que la norma del Estatuto de Menores indicaba como órganos potestativos para tal expedición al Consejo Venezolano del Niño y a la Primera Autoridad Civil del lugar donde residiera el menor, se encuentra en con-

cordancia con la realidad, ya que de hecho tal trámite era cumplido por el Juez de Menores de la localidad de residencia del menor. Incluso, el dispositivo actual suple la carencia del Juez de Menores, indicando que en el sitio donde éste no exista, será competente para expedir dicha autorización la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio.

El Capítulo III —De la Protección Laboral— contiene los principios reguladores del trabajo de los menores, así como el establecimiento de los órganos competentes para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de tal normativa. En realidad, la vigente ley se basó fundamentalmente, en el tratamiento del capítulo analizado, en los dispositivos inmersos en el Libro Tercero —Título I—, Trabajo de menores del derogado Estatuto de Menores (artículo 89 a 99 inclusive). Así, se mantiene la edad de catorce (14) años como límite mínimo para permitir el trabajo del menor, con las excepciones siguientes: 1<sup>º</sup>) En relación a trabajos insalubres o peligrosos, la edad mínima para la realización de tales labores es de diez y ocho (18) años. 2<sup>º</sup>) La edad mínima para trabajar en espectáculos públicos, películas, teatro, programas de radio o televisión, mensajes comerciales de cine, radio, televisión, o publicaciones de cualquier índole, es de diez y seis (16) años, salvo autorización, previa existencia de causa suficientemente justificada, emanada del Instituto Nacional del Menor, o en su defecto de la Oficina del Trabajo de la jurisdicción. 3<sup>º</sup>) En el supuesto de existencia de causa debidamente justificada, los entes aludidos anteriormente podrán autorizar el trabajo de menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) años, siempre que las labores sean cónsonas a su estado físico y con garantía de su educación. Esta excepción desarrolla, de un modo más acabado, la ya existente en el artículo 91 del antiguo Estatuto de Menores, aumentando la edad mínima para cumplir dichas tareas —de diez (10) a doce (12) años—, y eliminando el único supuesto de hecho, como requisito impretermitible para tal concesión: la necesidad del trabajo para el sustento del menor o de las personas de quienes dependa, dejando un amplio campo de acción, involucrado en el concepto de causa justificada, para la autorización por parte de los indicados órganos.

Sin embargo, debemos manifestar nuestra sorpresa ante lo que consideramos una omisión involuntaria del legislador, referida al trabajo de menores en el medio rural. En efecto, de acuerdo a lo normado en el artículo 90 del Estatuto de Menores . . . “En los trabajos rurales los mayores de diez años y menores de catorce no podrán ser ocupados durante el año escolar, salvo cuando no haya medios de proporcionarle educación en el lugar donde habiten o cuando los padres estén imposibilitados de enviarlos a cursar estudios en escuelas de otra localidad. . .”. Imbuido de tal concepción, el proyectista consideró conveniente mantener tal excepción en el cuerpo legal, y a tal propósito expresa en la Exposición de Motivos —página cinco (5), penúltimo párrafo— . . . “A pesar de que la mayoría de las legislaciones modernas mantienen la edad de catorce (14) años como límite por debajo del cual no se permite el trabajo por cuenta ajena, conscientes de que es la misma estructura económico-social de la sociedad venezolana la que exige en múltiples ocasiones el trabajo precoz de menores como un modo de subsistencia personal y hasta familiar, se permite el trabajo a menores de catorce (14) años y mayores de diez (10) única y exclusivamente en los trabajos rurales. . .”.

Manifestada con meridiana claridad la intención del proyecto, no queda otra explicación, para la omisión de este particular en el articulado de la ley, que un descuido involuntario.

- El Libro Segundo está dividido en cuatro (4) Títulos, a saber:
- Título I. De las Limitaciones al Ejercicio de la Patria Potestad.
  - Título II. De los Alimentos.
  - Título III. Del procedimiento.

Título IV. Del incumplimiento a la obligación alimentaria.

El Título I, a su vez, está dividido en dos (2) capítulos: De la Guarda (Capítulo I) y de las Visitas (Capítulo II).

En relación a la guarda, el legislador establece modificaciones de singular importancia.

En primer lugar, como lo indica el proyectista en la Exposición de Motivos, acogiendo la experiencia de los Tribunales de Menores y Civiles, y la tendencia mundial, se atribuye a la madre el ejercicio de la guarda de los menores de siete (7) años, en casos de conflicto (litigio) entre los padres o separación legal o de hecho, pudiendo el órgano judicial, por motivos graves, adoptar otra providencia.

En segundo lugar, se establece la plena competencia para el Juez de Familia, en los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, a los fines de decidir acerca de la patria potestad, guarda, régimen de visitas y de alimentos de los hijos menores de edad hasta la sentencia definitiva. De esta forma, la Ley Tutelar de Menores resuelve los problemas de competencia suscitadas entre el Juez Civil y el de Menores por razón de los conflictos acaecidos en relación a las materias expresadas anteriormente.

Se le confiere potestad al Juez de Familia, en interés del menor, para atribuir la guarda, respetando, salvo motivos graves, el caso de los menores de siete (7) años, a cualquiera de los padres o a tercera persona que juzgue apta para su desempeño, debiendo previamente solicitar un informe social al Instituto Nacional del Menor, o bien, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la elaboración de un informe social, psicológico o psiquiátrico de los menores o de los representantes legales o de los anteriores guardadores con el fin de establecer la situación material, moral y emocional del grupo familiar.

En tercer lugar, para el supuesto de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento o de hecho, no existiendo acuerdo previo entre los cónyuges en relación a la guarda de los hijos, es competente el Juez de Menores para decidir, en interés del menor, quién debe ejercer dicha guarda. Podrá incluso, existiendo motivos graves que lo determinen, y previo informe social del Instituto Nacional del Menor, o solicitado de oficio o a petición de parte el informe social, psicológico o psiquiátrico, atribuir la guarda a terceras personas.

En cuarto lugar, se crea la posibilidad, dentro del régimen normal de ejercicio de la guarda por parte de alguno de los padres, sin existencia de contención, y en el supuesto de existir desacuerdo entre aquéllos acerca del ejercicio de alguno de los atributos de la guarda, de ocurrencia ante el órgano judicial —Juez de Menores— a los efectos de resolver el punto controvertido en un procedimiento sumarísimo —una audiencia a ser fijada previamente por aquél—, sin apelación de la decisión dictada, y naturalmente sin que este trámite procesal no contencioso extinga la facultad de la parte perdidosa a ocurrir al juicio especial de privación de guarda.

En consecuencia de acuerdo a las pautas establecidas por esta nueva ley, el régimen de guarda, dentro del marco jurídico venezolano, presenta las siguientes características:

a) Se conserva la regla general, según la cual la guarda de los menores sometidos a la patria potestad se atribuye al padre o madre que ejerce la patria potestad.

b) Dentro del régimen normal, aludido anteriormente, el padre que no ejerza la guarda puede ocurrir ante el Juez de Menores en un procedimiento jurisdiccional no contencioso, a los fines de solicitar la resolución acerca de un punto controvertido, inherente al ejercicio de alguno de los elementos de la guarda, por razón de desacuerdo en el punto en cuestión.

c) En caso de juicio de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos, al intentarse la acción el Juez de Familia, en interés del menor, puede dictar las siguientes medidas provisionales:

- 1) Atribuir la guarda a cualquiera de los padres.
- 2) Atribuir la guarda a una tercera persona. En todo caso, salvo motivos graves, el Juez debe atribuir a la madre la guarda de los hijos menores de siete (7) años.

Antes de adoptar las medidas descritas en los puntos 1 y 2, el órgano judicial debe solicitar un informe social al Instituto Nacional del Menor, sin perjuicio, procediendo de oficio o a petición de parte, de ordenar la elaboración de un informe social, psicológico o psiquiátrico. Dichas medidas son revisables y modificables en interés del menor.

Por consiguiente, es ineluctable la derogación en esta materia de los artículos 125, parte final, y 191 ordinal primero del Código Civil que expresan respectivamente:

125. ... "Inmediatamente después que se demanda la nulidad del matrimonio... y, de las medidas provisionales que establece el artículo 191, las que fueren procedentes...".

191. ... "Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1º. Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, o de ambos, según lo creyere más conveniente; y, cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación o en poder de tercera persona..."

d) En caso de juicio de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos, al dictarse la sentencia, el Juez de Familia, en interés del menor, puede adoptar las siguientes medidas:

- 1) Atribuir la guarda a cualquiera de los padres.
- 2) Atribuir la guarda a una tercera persona.

En todo caso, salvo motivos graves, el Juez debe atribuir a la madre la guarda de los hijos menores de siete (7) años. La circunstancia de haberse solicitado y obtenido un informe social, psicológico o psiquiátrico para dictar las medidas provisionales no es obstáculo para exigirlo nuevamente antes de dictar la sentencia definitiva, puesto que tal revisión consideramos redundante en beneficio del menor.

En consecuencia, se derogan en esta materia los artículos 128 y 192, apartes 2 y 3 del Código Civil, que expresan:

128. ... "Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas de cualquier edad al de la madre, si por parte de ambos cónyuges hubo buena fe.

Si sólo uno de los cónyuges obró de buena fe, quedarán a su cuidado los hijos de uno y de otro sexo. Los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal, por causa justificada, no dispusiere lo contrario.

Si ambos cónyuges hubiesen obrado de mala fe, el Tribunal determinará cuál de ellos debe tener bajo su guarda los hijos de uno y otro sexo, sin que en ningún caso el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos".

192 (aparte 2 y 3). ... "Podrá también el Tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación o confiados a tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa".

Las medidas dictadas son revisables y modificables en interés del menor, lo cual supone competencia para el Juez de Menores, puesto que el Juez de Familia

agota su jurisdicción con la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, divorcio o separación de cuerpos.

Creemos conveniente afirmar que la reforma en este punto, de los principios reguladores de la guarda en el Derecho Común, obedece a una tendencia jurisprudencial, existente desde 1970, consistente en atribuir discrecionalmente la guarda, al dictarse la sentencia de divorcio, incluso al cónyuge culpable, invocándose el interés de los hijos.

e) En caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento se mantiene vigente la autonomía conyugal de resolver acerca de la guarda basada en el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

A este propósito es menester observar que la citada autonomía presupone el respeto de la regla, según la cual los menores de 7 años de edad deben permanecer bajo el cuidado materno, y que, de acuerdo a la doctrina sentada por Casación desde 1971, al decretar la conversión de la separación en divorcio el órgano judicial puede regular la guarda de los hijos considerando hechos acaecidos con posterioridad al escrito de separación. En este punto consideramos valedero solicitar el informe social comentado anteriormente.

A la situación descrita se asemeja el caso de la separación de hecho, por lo cual no existiendo desacuerdo entre los cónyuges, deben aplicarse idénticos principios que en materia de separación legal, pues según reiterado criterio jurisprudencial existe la misma ratio-legis en el sentido de tratarse del mismo interés de los niños con padres separados de derecho o de hecho.

f) En caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, o de hecho, y existiendo desacuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda de los hijos, el Juez de Menores decidirá, en interés del menor, acerca del ejercicio de la guarda, pudiendo atribuírsela a cualquiera de ellos. Si existen motivos graves, y previo informe social, el Juez podrá confiar la guarda a terceras personas.

Es conveniente observar la existencia de cierta discordancia en relación a la competencia judicial establecida para esta situación. En efecto, al otorgarse competencia al Juez de Menores, en el supuesto de separación de cuerpos por mutuo consentimiento se crea una división innecesaria de aquella, puesto que para dicha separación el órgano natural de conocimiento es el Juez de Familia.

Comentario especial nos merece la consagración legislativa, dentro de un procedimiento conjunto, para reclamar alimentos, de la figura jurídica del juicio de privación de guarda.

En efecto, hasta la sanción de la presente ley, el juicio de privación de guarda existía únicamente como creación jurisprudencial, cuyo basamento legal se encontraba, como cuestionable asidero, en el dispositivo ínsito en el párrafo tercero del artículo 142 del derogado Estatuto de Menores... "Son atribuciones del Juez de Menores: ... 3º) Colocar al menor bajo el cuidado de sus padres, parientes o de algunas personas responsables que quieran recibirlo en colocación familiar, conforme al artículo 84..." puesto que dicha norma se refería exclusivamente a los menores en situación irregular.

Por lo demás, dicho juicio se tramitaba por los cauces del proceso ordinario, siendo el juez competente, por razón de la materia, el que ejerciera la jurisdicción de menores si el menor no había cumplido los 18 años, o el juez civil en el supuesto contrario.

Con la normativa establecida en el Título III —Del Procedimiento— del citado Libro Segundo, de la presente ley, se crean los preceptos procesales relativos al aludido juicio, y el cual, según señalamiento anterior, cubre igualmente el procedimiento para solicitar alimentos. Las directrices principales, informadoras de este juicio, son las siguientes:

1º) Competencia material para el Juez de Menores, aun en el caso de mayores de 18 y menores de 21 años. A falta de aquel ostenta jurisdicción el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

2º) Competencia territorial para el Juez de la residencia del menor o del obligado.

3º) Procedimiento breve para decidir acerca de la guarda, con secuelas de medidas provisionales; citación a través de boleta o cartel, en el caso de no lograrse ésta personalmente; fijación de la tercera audiencia siguiente a la citación a los efectos de la contestación; oposición de todas las excepciones y defensas en dicho acto, para ser resueltas en la definitiva; lapso probatorio de ocho (8) audiencias para promover y evacuar, pudiéndose dictar auto para mejor proveer; y decisión dentro de las cinco (5) audiencias siguientes al vencimiento de dicho lapso, con vista de las conclusiones de las partes. De la sentencia se oirá apelación en un solo efecto, si se intentare dicho recurso en la misma o dentro de las tres (3) audiencias siguientes. Al oírse tal apelación, el Superior decidirá en un lapso no mayor de diez (10) audiencias, a partir del recibo del expediente. Contra la decisión dictada no procede recurso de casación, pero queda a salvo la posibilidad de revisión, a instancia de parte, aplicando el procedimiento enunciado con anterioridad.

Con respecto al régimen de visitas, fundamentado sustantiva pero no adjetivamente, en el artículo 58 del derogado Estatuto de Menores, y al cual hubo de dársele una interpretación extensiva a objeto de incluir otras personas, como los ascendientes y parientes colaterales, en calidad de beneficiarios de dicho derecho, se encuentra funcionalmente regulado en esta ley, confiriéndose cualidad, para solicitar al Juez de Menores el establecimiento de tales visitas, al padre o madre que no ejerza la patria potestad o guarda del menor, los abuelos e incluso otros parientes de aquél.

A los fines de evitar, como ocurría generalmente en la práctica por carencia de normas adjetivas, la indefinida duración del proceso tendiente a la fijación de dicho régimen, el legislador establece un procedimiento sumarísimo para disponer tales visitas, con audiencia del guardador y consideración de los informes sociales, psicológicos o psiquiátricos necesarios para resolver el caso planteado.

La decisión adoptada podrá ser revisada en el supuesto de modificación de los elementos que originaron aquélla, a instancia de parte, y con vista al procedimiento anterior.

El Título II del Libro Segundo se contrae a la regulación de la prestación alimentaria, comprensiva de los requisitos a cumplir para solicitar alimentos; legitimados activos y pasivos; medidas tendientes al aseguramiento del cumplimiento de dicha obligación; elementos determinantes de la cualidad de solvente o insolvente del obligado a pensión de alimentos, y procedimiento para efectuar la solicitud, el cual, como se apuntó anteriormente, es común al de guarda y está regulado en el Título III.

Sobre esta materia debemos señalar que, en principio, la normativa sancionada corresponde a los preceptos contenidos en el derogado capítulo III —De los alimentos— de la Ley de Protección Familiar.

No obstante, el legislador introduce dos (2) elementos nuevos:

a) De acuerdo a lo estatuido por el artículo 44 el hijo nacido fuera del matrimonio, independientemente del estado civil de los padres, tiene derecho a reclamar alimentos, en los casos siguientes:

1º) Si su filiación resulta establecida indirectamente en virtud de sentencia definitivamente firme dictada por una autoridad judicial.

2º) Si tal filiación resulta de declaración por escrito o confesión en documento auténtico efectuada por el padre.

3º) Cuando tal filiación, a juicio del órgano judicial, resulte de un conjunto de elementos, constitutivos de indicios graves, precisos y concordantes.

En este sentido el proyectista, según sus propias expresiones, adopta en esta materia la tesis más novedosa, en la actualidad, de la doctrina internacional, según la cual la privación de alimentos al menor nacido de unión extramatrimonial lo perjudica solamente a él, y por ende favorece al irresponsable progenitor. Por tal razón y a los solos fines del reclamo de alimentos se permite el establecimiento de cualquier filiación ilegítima.

A propósito de esta innovación, debemos señalar que en el Código Civil vigente, la existencia de la norma consagrada en el artículo 300 ha permitido la reclamación de alimentos al hijo ilegítimo, cuyo reconocimiento no puede hacerse, en la circunstancia de resultar indirectamente comprobada la paternidad en razón de una sentencia dictada en juicio civil o penal, o por quedar demostrada aquélla en virtud de explícita declaración por escrito del padre.

b) El segundo elemento se encuentra consagrado en el artículo 54 de la comentada ley, y se refiere al certificado de solvencia alimentaria, como instrumento para acreditar solvencia en orden a la prestación alimentaria del menor, en relación a las personas obligadas a ello, que hayan sido demandadas o requeridas por la autoridad competente a tal cumplimiento.

Se considera insolvente a la persona que deje transcurrir injustificadamente treinta (30) días consecutivos sin cumplir con la prestación debida a menores. Se requiere el certificado de solvencia alimentaria para la salida del país; para realizar cualquier acto jurídico de enajenación o gravamen de bienes muebles o inmuebles, y para contratar con el Estado u obtener de éste cancelación de prestaciones de cualquier índole.

Por último, y a propósito del título comentado, causa extrañeza el mantenimiento del lapso de prescripción de dos (2) años de la obligación de pagar pensiones alimentarias atrasadas, existentes en la Ley de Protección Familiar, cuando el proyectista había establecido una prescripción trienal.

El Título IV está referido al incumplimiento de la obligación alimentaria. Se establece la causal para la existencia del mismo: el transcurso de treinta (30) días consecutivos sin efectuarse el cumplimiento de la prestación alimentaria, por parte del obligado, sin causa justificada para tal conducta.

Se establece igualmente la competencia, legitimados activos y requisitos para el ejercicio de la acción, conjuntamente con el procedimiento.

Debemos notar que, en base al artículo 79, se concede apelación en ambos efectos de la sentencia dictada. Sin embargo, el legislador omitió señalar el lapso para el ejercicio de tal recurso, expresando solamente . . . "De la sentencia dictada podrá apelar cualquiera de las partes en la misma audiencia o en las siguientes . . .", por lo cual, entendiéndose que el presente título está basado en la derogada Ley sobre el delito de violación de los derechos alimentarios del menor, y considerando que el artículo 10 de la misma, referido a la apelación, estatuye la posibilidad de intentar el recurso en la misma audiencia en la cual se sentenció o en la siguiente, creemos que debe interpretarse de dicha forma el lapso del artículo 79.

En relación a las sanciones —Capítulo IV— del presente título, el legislador aumentó las penas establecidas en la supracitada Ley sobre el delito de violación de los derechos alimentarios: multa de cincuenta a cinco mil bolívares (Bs. 5.000) por multa de hasta diez mil bolívares (Bs. 10.000); Prisión de cinco (5) días a tres (3) meses, por arresto de quince días a seis (6) meses adicionando como motivo de sanción agravada una situación, ocurrida frecuentemente en la realidad, cual es el retiro voluntario del trabajo, por parte del obligado, con el ánimo de eludir el cumplimiento de la prestación alimentaria.



El libro tercero regula las situaciones de los menores descritas genéricamente como irregulares, y está dividido en cuatro (4) títulos, a saber:

Título I: De la Situación de Abandono, de la Situación de Peligro y de los Menores Infractores.

Título II: Del Procedimiento.

Título III: De la Tutela del Estado.

Título IV: De los Recursos.

En el Anteproyecto de la ley se establecía, en el libro cuarto, el procedimiento para la declaratoria de abandono del menor, por parte del órgano judicial y, por ende, la intervención del Estado, asumiendo el rol de tutor. Sin embargo, cuestión acertada a nuestro entender, en el proyecto se fusionaron las normas inherentes a dicha tramitación, con la regulación estatuida en el Libro Tercero.

Los aspectos más resaltantes que debemos enunciar son los siguientes:

a) Una clasificación mejor lograda, manteniendo el espíritu enunciativo, de los menores en situación irregular. Así, aparte de las categorías existentes en el derogado Estatuto de Menores (artículos 110 y 111) de menores en estado de abandono moral y material y en situación de peligro, se crea la condición de menor infractor, cuyo principal supuesto para la tipificación: Incurrir en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales, se encontraba inmerso en la calificación de situación de peligro. Además, se describen, a título ejemplificativo, una mayor cantidad de casos, correspondientes a las situaciones de abandono y peligro, enmarcándose en esta última los supuestos de ejercer el menor ocupaciones prohibidas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que pongan en peligro su salud o su vida, o que frecuenten la compañía de malvivientes o viviese con ellos, anteriormente regulados dentro del estado de abandono moral o material (Artículo 110, ordinal 5 y 6 del Estatuto de Menores).

b) Se crea un procedimiento más acabado, regulando la participación de los órganos administrativos (Instituto Nacional del Menor, Ministerio Público de Menores, Cuerpos Policiales) y judiciales (Jueces de Primera Instancia y Superiores de Menores) en las averiguaciones, medidas y estudios referidos a los menores que se encontraren en situación irregular, subsanando las fallas existentes por razón del exiguo procedimiento preceptuado por el derogado Estatuto de Menores.

c) En relación a las medidas aplicables, debemos señalar que el derogado Estatuto de Menores, en el artículo 113, establecía las siguientes:

- 1º) Libertad vigilada.
- 2º) Internamiento en un Instituto curativo.
- 3º) Colocación en familia.
- 4º) Internamiento en una Institución reeducativa.
- 5º) Nombramiento de tutor interino.

La Ley Tutelar de Menores, ha conservado las cuatro (4) primeras, incluyendo la quinta (5), aplicable al caso del menor cuyo padre o madre sea enjuiciado por el delito de conyugicidio, dentro de las atribuciones concedidas al Juez de Menores, ampliándose a cualquier supuesto de abandono (Artículo 147, ordinal 7) y creando una nueva categoría, cual es: colocación del menor bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables.

d) Se estatuye la categoría de joven adulto, idóneo para designar a los menores con edades superiores a los diez y ocho (18) años, los cuales, habiendo cumplido dicha edad sujetos a tratamiento reeducativo, no deben continuarlo en institutos para mayores de edad, sino, en aras de su beneficio, en establecimientos especiales que deberán ser creados por el Instituto Nacional del Menor.

El libro cuarto se dirige a la regulación de la Jurisdicción Tutelar de Menores y los órganos auxiliares de la misma. Se divide en cuatro títulos, a saber:

Título I: De los Tribunales de Menores.

Título II: Del Ministerio Público de Menores.

Título III: Del Servicio de Ayuda Juvenil.

Título IV: De las Sanciones y Disposiciones finales.

Se establecen las atribuciones de los Jueces de Menores, definiéndose el sentido de sus funciones, diferente sustancialmente al de los Jueces Ordinarios, puesto que la finalidad no es tanto el restablecimiento del orden jurídico perturbado como la protección del menor y su formación adecuada..." (Exposición de Motivos del Proyecto).

Igualmente se establecen las atribuciones de los Procuradores de Menores como órganos del Ministerio Público. Tanto las funciones de los Jueces de Menores como las del Ministerio Público estaban reguladas exigüamente, sin método ni sistema, en el derogado Estatuto de Menores, por lo cual la presente Ley representa un avance en ese sentido.

Se regula el Servicio de Ayuda Juvenil, estableciéndose su ámbito y funciones, haciendo hincapié en su función preventiva e investigativa en los casos de menores en situación de abandono o de peligro.

A guisa de conclusiones de estos comentarios es menester que, si bien la Ley Tutelar de Menores representa un positivo avance dentro de la legislación menoril al aumentar la discrecionalidad del Juez en materia correccional, y el ordenamiento lógico y sistemático de las normas procesales contenidas en el derogado Estatuto de Menores, debemos enfatizar el carácter de solución parcial del precitado instrumento, dentro de la compleja problemática que rodea al menor en nuestra estructura social. Por tal razón es necesario acudir a procedimientos complementarios, distintos por consiguiente a los judiciales, que al integrarse a éstos permitan soluciones generales en el orden familiar.

Así, nos identificamos plenamente con el criterio expresado por el ilustre jurista Chibly Abouhamad Hobaica en su obra *En torno al Proyecto de Ley Tutelar de Menores*. Edición 1979, en la cual expresa "...no hay duda que ha de inferirse que el magistrado correccional por sí solo no podrá contribuir, como no ha contribuido con los criterios que han impuesto, al logro de soluciones globales en defensa de la familia; menos aun a través del juzgamiento. La postulación del estudio integral de la familia mediante juntas o centros de estudios se impone cada vez con mayor urgencia. El anteproyecto ha establecido un orden en el sistema normativo correccional, pero sin ningún cambio en la estructura, pues no ha logrado la comprensión de una problemática que reclama educatividad y sociabilidad, y ha concedido tarea tan grave al magistrado individual, el cual sólo conoce de una parcialidad del conocimiento científico, para asumir una labor tan complicada, sin el auxilio de las ciencias del hombre..." (Página 65, obra citada).